



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. **279**

27 MAYO 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CLINICA ERASMO LTDA,
identificada con el Nit. 824001252-3"**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "**EMDUPAR**", remitió e hizo entrega a esta Corporación del informe correspondiente al año 2015, del Control y Seguimiento a las empresas que generan vertimiento a las redes de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, recibido el día 13 de enero de 2016.

Que mediante memorando de fecha 16 de febrero de 2016, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica y suscrito por el Profesional Especializado **EDUARDO LOPEZ ROMERO**, se hizo entrega a la Oficina Jurídica del informe enviado por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y correspondiente al Control y Seguimiento Ambiental de las empresas que vierten sus aguas residuales industriales en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar, a fin de que se tomen las medidas pertinentes,

Que la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, contrató los servicios de **JEOAMBIENTALES S.A.S.**, para el Control y Seguimiento Ambiental a las empresas y/o establecimientos que realizan vertimientos puntuales al alcantarillado.

Que la visita de inspección a la **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2015, en la dirección de Actividad como es la Carrera 19 No. 4C -72 de Valledupar, tal como consta en el Acta de Seguimiento a empresas que vierten aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, con la asistencia y presencia de las siguientes personas:

Nombre	Empresa y/o Entidad	Cargo
GREYS MOJICA	CORPOCESAR	Microbióloga
CARLOS MORA MOLINA	CORPOCESAR	Pasante
ADRIANA MORALES LONDOÑO	JEOAMBIENTALES	Microbióloga
RUBY HELENA CONTRERAS	CLINICA HERASMO LTDA	Administradora
ADOLFINA GOMEZ	POLICIA NACIONAL	Subcomisaria

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Que en el informe final de seguimiento y control ambiental a las empresas que realizan vertimientos puntuales de aguas residuales al alcantarillado en el Municipio de Valledupar-Cesar, en lo concerniente a la empresa CLINICA ERASMO LTDA, identificada con el Nit. 824001252-3, se consignó lo siguiente:

"(...)

En la Gráfica anterior se evidencia, que el sistema de tratamiento de aguas residuales de la clínica, las concentraciones de carga contaminante en la salida del sistema son superiores a las concentraciones de entrada, es decir, el sistema no presenta remoción de estos parámetros y el valor negativo debe interpretarse como un incremento del 38,4 % para DBO₅ y 400,0 % para SST en la salida del sistema con respecto a la entrada, lo que indica falta de mantenimiento en el sistema de tratamiento que genera acumulación de cargas, asociados a variaciones de caudales y tiempos de retención del sistema".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la C.N., establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(....)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que hace referencia a la Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, establece:

“Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



(Decreto 3930 de 2010, artículo 38).

Que el Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo atinente a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, establece:

"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo".

(Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, remitió a esta Corporación el informe correspondiente al año 2015, del Control y Seguimiento Ambiental de las empresas que vierten sus aguas residuales industriales en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar.

Que el mencionado informe fue entregado a esta oficina jurídica mediante memorando de fecha 16 de febrero de 2016, por el Profesional Especializado **EDUARDO LOPEZ ROMERO**, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Que la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, para el Control y Seguimiento Ambiental a las empresas y/o establecimientos que realizan vertimientos puntuales al alcantarillado de la ciudad de Valledupar, contrató los servicios de **JEOAMBIENTALES S.A.S.**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Que producto de las diligencias de Seguimiento y Control a las empresas que vierten aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, se llevó a cabo visita de inspección a la **CLINICA HERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, el día 30 de septiembre de 2015, en la dirección de la Planta o Actividad como es la Carrera 19 No. 4C -72 de Valledupar, en cuya diligencia, dentro de las actividades de inspección desarrolladas, se realizó toma de muestras por parte de la empresa **JEOAMBIENTALES S.A.S.**

Que una vez practicada la visita de inspección, tomada la muestra respectiva y entregado el reporte por parte del laboratorio LABOMAR, debidamente acreditado por el IDEAM, se consignó en el informe final de Seguimiento y Control a las empresas que vierten aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, remitido por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar **EMDUPAR S.A. S.A.S.**, en lo atinente a la **CLINICA HERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, lo siguiente:

"(...)

En la Gráfica anterior se evidencia, que el sistema de tratamiento de aguas residuales de la clínica, las concentraciones de carga contaminante en la salida del sistema son superiores a las concentraciones de entrada, es decir, el sistema no presenta remoción de estos parámetros y el valor negativo debe interpretarse como un incremento del 38,4 % para DBO₅ y 400,0 % para SST en la salida del sistema con respecto a la entrada, lo que indica falta de mantenimiento en el sistema de tratamiento que genera acumulación de cargas, asociados a variaciones de caudales y tiempos de retención del sistema".

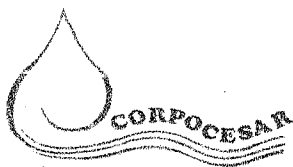
Que el Artículo 2.2.3.3.4.17. Del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece, en lo atinente a la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, lo siguiente:

"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el

Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".

(Decreto 3930 de 2010, artículo 38).

Que el Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece, en lo atinente a la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, lo siguiente:

"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo".

(Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Que el Artículo 2.2.3.3.9.14. Transitorio, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente para la fecha de los hechos, establece: "Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario Nuevo
pH	5 A 9 unidades	5 A 9 unidades
Temperatura	≤ 40 C	≤ 40 C
Material flotante	Ausente	Ausente

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 -- Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Grasas y aceites	Remoción ≥ 80 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≥ 50 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Demanda bioquímica de Oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción ≥ 30 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Para desechos industriales	Remoción ≥ 20 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 72).

Que el Artículo 2.2.3.3.9.15. Transitorio, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente para la fecha de los hechos, establece: "Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor	
Ph	5 a 9 unidades	
Temperatura	$< 40^{\circ}\text{C}$	
Referencia	Valor	
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
Sólidos sedimentables	$< 10 \text{ ml/l}$	
Sustancias solubles en hexano	$< 100 \text{ mg/l}$	
	Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción $> 50\%$ en carga	Remoción $> 80\%$ en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción $> 30\%$ en carga	Remoción $> 80\%$ en carga
Para desechos industriales	Remoción $> 30\%$ en carga	Remoción $> 80\%$ en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario	

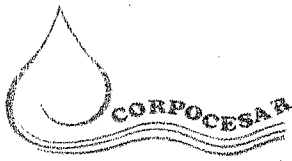
Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 73)".

Que el Artículo 2.2.3.3.9.16. Transitorio, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Sostenible, establece: "Concentraciones. Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:

Sustancia	Expresada como	Concentración (mg/l)
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr 6	0.5
Compuestos	fenólicos Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Níquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio orgánico	Hg	No detectable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo Extracto	Carbón Cloroformo (ECC)	1.0
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de Carbono	Sulfuro de Carbono	1.0
Otros compuestos organoclorados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.05
Compuestos organofosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos		0.1

Parágrafo. Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, las Autoridades Ambientales competentes podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 74).

Que del informe enviado por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y como resultado de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental de las empresas que vierten sus aguas residuales industriales en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar, concretamente en lo que concierne a la **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, se desprenden conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, tales como: Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 (*Decreto 3930 de 2010, artículo 38*); Artículo 2.2.3.3.9.14. Transitorio, del Decreto 1076 de 2015 (*Decreto 1594 de 1984, artículo 72*), vigentes para la época de los hechos.

Que del pluricitado informe se tiene como presunto infractor de la normatividad

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



ambiental vigente a la **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, representada legalmente por la señora **NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA**.

Que el vertimiento de sustancias contaminantes a alcantarillado público de forma incontrolada y sin el cumplimiento de las normas que regulan el vertimiento, provoca en el caso de Valledupar un impacto a corto, mediano y largo plazo sobre la fuente receptora (RIO CESAR), por lo que se hace estrictamente necesario hacer un pretratamiento adecuado de las aguas residuales típicas de la actividad que realiza la empresa, antes de su descarga a la red de alcantarillado público.

Que en consecuencia las presuntas infracciones que originan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, son:

- 1) PRESUNTAMENTE HABER INCUMPLIDO CON LOS PORCENTAJES DE REMOCIÓN DE LOS PARAMETROS DBO5 Y SST SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO, DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, QUE COMPROBÓ NORMAS DEL *(Decreto 1594 de 1984, artículo 73)*.
- 2) PRESUNTAMENTE HABER VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2.2.3.3.4.17. DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE QUE COMPROBÓ NORMAS DEL *(Decreto 3930 de 2010, artículo 38)*.

Que la resolución 0075 del 24 de enero de 2011, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 3 en su párrafo 3°, establece: "Cuando la persona prestadora del servicio público de alcantarillado determine que el usuario está incumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público, deberá informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente para que se tomen medidas a que haya lugar".

(...)

PARAGRAFO 4. "La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador de servicios de alcantarillado".

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de: la empresa **CLINICA HERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, representada legalmente por la señora **NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA**, o quien haga sus veces, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la empresa **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, representada legalmente por la señora **NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA**, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir sin perjuicio de la decisión de fondo que se tome dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental a la **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, representada legalmente por la señora **NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA**, para que adopte medidas urgentes e inmediatas, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, sobre vertimiento puntual a alcantarillado público.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



ARTICULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental las siguientes:

- a) Informe enviado por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y como resultado de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental de las empresas que viertens sus aguas residuales industriales en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar.
- b) Acta de fecha 30 de septiembre de 2015, producto de la visita de seguimiento y control a la empresa **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3.
- c) Certificado de existencia y representación legal de la empresa **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3.
- d) Reporte resultados laboratorio LABOMAR.
- e) Resolución (es) de acreditación del Laboratorio LABOMAR.

ARTICULO CUARTO Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a la **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, a través de su representante legal **NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: Para efectos de notificación la dirección de la **CLINICA ERASMO LTDA**, identificada con el Nit. 824001252-3, representada legalmente por la señora **NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA**, es la siguiente:

CARRERA 19 NO. 4C -72 – VALLEDUPAR (CESAR).
E-mail: juridicaclinicaerasmo@gmail.com
Teléfono: 5838888.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

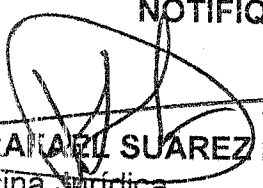


ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)
Expediente: ()